



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, primero de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo
Demandante	ANDRES CARVAJAL SALDARRIAGA
Demandado	JOSE DUBIEL CARVAJAL
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00415 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 119
Temas y Subtemas	Ejecutivo por Alimentos
Decisión	Ordena seguir con la ejecución

El señor **ANDRES CARVAJAL SALDARRIAGA** mayor de edad y vecino de esta ciudad, a través de apoderado judicial idóneo, presentó demanda ejecutiva tendiente a obtener el pago de cuotas alimentarias, citando a la contienda como demandado al señor **JOSE DUBIEL CARVAJAL**.

Sus pedimentos que resume el Juzgado, los sustenta en síntesis:

Mediante audiencia de conciliación llevada a cabo el día 08 de mayo del año 2015 ante la Comisaria de Familia Ocho Villa Hermosa de Medellín, el señor **José Dubiel Carvajal** se obligó a suministrar en favor de su hijo **Andrés Carvajal Saldarriaga**, la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) mensuales, pagaderos de forma quincenal los días 8 y 23 de cada mes; se obligó igualmente, a suministrar a su hijo un conjunto de prendas de vestir en los meses de junio y diciembre de cada anualidad por valor de cien mil pesos (\$100.000) cada una; a suministrar treinta mil pesos (\$30.000) mensuales por concepto de transporte y, a suministrar el cincuenta por ciento (50%) de los gastos de educación.

Manifiesta, que el ejecutado se sustrajo totalmente de la obligación asumida desde el mes de octubre del año 2020, y que para el mes de agosto del año 2021 adeudaba un valor de **tres millones sesenta y ocho mil ochocientos noventa y nueve pesos (\$3.068.899)**, siendo éste el valor total de la pretensión inicial.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El título arrimado como base de recaudo, es el aludido acto administrativo, el que por encontrarse ajustado a los ordenamientos del artículo 422 del GZ



Código General del Proceso, sirvió de fundamento al auto del 26 de octubre de 2021 que libró mandamiento de pago por la suma solicitada, auto de apremio que incluyó además de las cuotas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y los intereses a la tasa legal civil.

La parte ejecutada fue notificada conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, diligencia que se surtió positivamente el día 22 de noviembre del año 2022, tal y como así lo probó la parte ejecutante en escrito arrimado al expediente; lo anterior, sin que dentro del término de traslado de la demanda, el demandado hubiera procedido a dar respuesta a la misma.

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso: "**... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**"

Como quiera entonces, que en el presente asunto la parte ejecutada no presentó ningún tipo de excepción frente al mandamiento de pago; es decir, solo asumió una conducta contumaz respecto de la acción iniciada en su contra; no le queda más al despacho que seguir adelante la ejecución para el cobro de las cuotas debidas, por lo que a ello se procederá

Consecuente con lo dicho, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada, como agencias en derecho se fija la suma de **doscientos catorce mil ochocientos veintidós pesos (\$214.822)** correspondientes al 7% del valor por el cual se libró mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Disponiendo la liquidación del crédito, la cual la harán las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por cumplir con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que al poder otorgado por la demandante realiza la estudiante de derecho **MARÍA ALEJANDRA MORENO VALENCIA**. La parte ejecutante deberá constituir nuevo apoderado para que la continúe representando.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dadf8ed2e98912beb9a76550e1e6387afa72fe4f71114a1f6042775c9982c40d**

Documento generado en 01/03/2023 04:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant), veintiocho (28) febrero de dos mil veintitrés (2023).

2023-19 LQS

Se **INADMITE** la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal instaurada por la señora **ALCIRA DE JESUS OCHOA CABALLERO** en contra del señor **DIEGO LUIS CASTRO RAMIREZ**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Deberá darse estricto cumplimiento a lo indicado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, se aportará la constancia de haber remitido la demanda y sus anexos a cada uno de los demandados.
2. Deberá dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 inciso 2. Esto es dirá el modo como obtuvo el correo electrónico y la evidencia de ello

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ



Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a3674caadf2a181d941d601fa50792dedae35dab4bd0d80ce4182b577bf1c8**

Documento generado en 28/02/2023 05:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-209 Unión Marital de Hecho

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 373 del Código General del Proceso, se fija el 13 de julio de 2023, a las 10:00 de la mañana.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e34c0c8f896eea410c7fe7e6eee555774341177f637b35056ca8938b944b99**

Documento generado en 28/02/2023 05:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2013-965 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que en actuación proferida el día 02 de diciembre de 2022, el despacho incurrió en un error involuntario en cuanto que, sin razón alguna, se anotó en el numeral primero de la providencia como nombre del causante Pedro Ignacio Navarro Carder, cuando en realidad es **RAFAEL IGNACIO PEDRO NAVARRO CARDER**; debe procederse con la corrección de dicho yerro.

Lo anterior, por cuanto los errores de esa índole son corregibles por el juez que haya dictado las correspondientes providencias, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ellas, conforme a lo previsto en el art. 286 del Código General del Proceso.

Por tal razón, **SE CORRIGE** el error en el que se incurrió en el numeral 1° de la providencia proferida el 02 de diciembre de 2022, que corrigió el trabajo de partición, y por lo mismo, se tendrá como nombre del causante de esta sucesión **RAFAEL IGNACIO PEDRO NAVARRO CARDER**.

NOTIFÍQUESE.

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3edd4b18533a387f4112f4e7284ab5e34ce117b85b7c25bfd554c7021bee27**

Documento generado en 28/02/2023 05:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-515 Privación Patria Potestad
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Incorpórese al expediente, el escrito allegado por **el AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** adscrito al despacho, y téngase en cuenta en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94d43da093c112f175b9a678d7c4219ab2f8b10a25325ac4b37d0c146ecabcf**

Documento generado en 28/02/2023 05:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-528 Petición de Herencia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Demandante	Miriam Alejandra, Joice Adriana y Omar Alonso Gil Morales y Oscar Javier Gil Ginete
Demandados	Álvaro León, Yolanda del Socorro y Luz Marina Gil Mora
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00528 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 117
Decisión	Rechaza

Mediante providencia proferida por este despacho el 15 de noviembre de 2022, fue inadmitida la presente demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA**, auto que fue notificado por estados electrónicos el 17 de noviembre siguiente; dentro del término legal concedido, la parte demandante allegó un memorial pretendiendo subsanar las falencias que impidieron la admisión de la demanda, sin que ello se hiciera en debida forma como pasa a explicarse:

La parte accionando se mantuvo silente frente al requerimiento contenido en el numeral 4°, es decir, no arrimó ningún documento que acreditará que conjunto con la presentación de la demanda remitió copia de la misma y de sus anexos a los demandados, y nada dijo al respecto; en igual sentido, tampoco remitió copia del escrito con el que se subsanaron las falencias que impidieron la admisión de la demanda.

Por lo anterior, por no haberse cumplido en debida forma con las exigencias advertidas, deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **DE PETICIÓN DE HERENCIA** propuesta por los señores **MIRIAM ALEJANDRA, JOICE ADRIANA Y OMAR ALONSO GIL MORALES Y OSCAR JAVIER GIL**



GINETE, en contra de los señores **ÁLVARO LEÓN, YOLANDA DEL SOCORRO Y LUZ MARINA GIL MORA**, por no haber sido subsana en debida forma y carecer de requisitos legales, tal y como se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d3a092804c326ddb3a6d7649550dcb7bb77fb10f72b4762ded96374b8d335b**

Documento generado en 28/02/2023 05:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-540 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	LUZ DARY GÓMEZ SERNA
Demandada	BLADIMIR GÓMEZ BURITICA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00540 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 118
Decisión	Rechaza

Mediante providencia proferida por este despacho el 06 de febrero anterior, fue inadmitida la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, auto que fue notificado por estados electrónicos el 08 de febrero siguiente; dentro del término legal concedido, la parte demandante allegó un memorial pretendiendo subsanar las falencias que impidieron la admisión de la demanda, sin que ello se hiciera en debida forma como pasa a explicarse:

Se indicó al apoderado de la parte demandante, que debía tenerse en cuenta lo anotado en el título ejecutivo de fecha 07 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Primero de Bello (Ant), dado que en el mismo al deudor alimentario solo se le impuso suministrar una cuota alimentaria mensual, y no incluyo conceptos como vestuario o gastos extras por concepto de salud o de educación; y fue en ese sentido que se requirió al profesional del derecho para que excluyera el cobro de dichos conceptos, como quiera que no son exigibles; no obstante en el escrito con el que pretende subsanarse las falencias que impidieron la admisión de la demanda, insiste en su cobro con posterioridad al mes de marzo de 2018.

Por lo anterior, por no haberse cumplido en debida forma con las exigencias advertidas, deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE



PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS** propuesta por la señora **LUZ DARY GÓMEZ SERNA** en contra del señor **BLADIMIR GÓMEZ BURITICA**, por no haber sido subsana en debida forma y carecer de requisitos legales, tal y como se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6870e0fe7632bbdb236252f079a59311ad02cfb986ee29199b7a3474ceaf063**

Documento generado en 28/02/2023 05:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-606 Ejecutivo por Alimentos
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Incorpórese al expediente, el escrito allegado por **el AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** adscrito al despacho, y téngase en cuenta en su debida oportunidad procesal.

De otro lado, el apoderado de la parte actora allega un escrito informando que el ejecutado ha cancelado una suma de dinero a su poderdante, no obstante, no hace una petición en específico con relación al proceso; por la anterior, se le requiere para que informe si su pretensión es retirar o desistir de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2480f3a348decc6c29498c5ef6554857d7621700643ccfb46a2265ddcb027e90**

Documento generado en 28/02/2023 05:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-609 Fijación de Cuota Alimentaria
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Incorpórese al expediente, el escrito allegado por **el AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** adscrito al despacho, y téngase en cuenta en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b122776e9193755c9e6b53a0d9d18bed395b329853488f8350ba4459c902229e**

Documento generado en 28/02/2023 05:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2006-01054 - Ejecutivo Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para los fines legales pertinentes, **SE AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO** de los interesados la comunicación que se hizo llegar a este Juzgado el 22 de febrero de 2023, por el TESORERO GENERAL POLICIA NACIONAL

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0211e199435fc0e7b623bdf0b66c088e5dbc8c11f1d7bf3a6a88b6d0b20701**

Documento generado en 01/03/2023 04:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2007-00143 - Ejecutivo Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para los fines legales pertinentes, **SE AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO** de los interesados la comunicación que se hizo llegar a este Juzgado el 24 de febrero de 2023, por SURA EPS

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7091f4d706ef23aac78b6537ddc13a52562be66bd3190ea0fa785abdf2fe944**

Documento generado en 01/03/2023 04:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00668 - Fijación Cuota Alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria que pretende instaurar la señora **SANDRA MILENA BEJARANO RODRÍGUEZ** en representación de su hija menor **EMY CELESTE PALACIO BEJARANO** en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO PALACIOS MOSQUERA**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Se informará la manera en que se obtuvo el correo electrónico del demandado y allegará las evidencias correspondientes.
2. **Se anexará** la prueba documental idónea que acredite que se remitió al demandado copia de la demanda y sus anexos y del memorial por medio del cual se atiendan las exigencias contenidas en esta providencia, como lo ordena el artículo 6º del Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4539064e8411115529c01d4e085255ccac7f70e95a7d2d0d417302d4ca68bd**

Documento generado en 01/03/2023 04:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, primero de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	Filiación Extramatrimonial
Demandante	ANDRES FELIPE RESTREPO HENAO
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Jorge Darío Vergara Cadavid.
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00612 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 121
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 12 de diciembre del año 2022, fue inadmitida la presente demanda de Filiación Extramatrimonial, providencia que se notificó por estados día 12 del mismo mes y año, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas.

Dentro del término de ley, se allegó memorial por parte del apoderado judicial de la parte actora, sin que con este se cumpliera con la totalidad de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio; lo anterior, toda vez que no se dio estricto cumplimiento a los requerimientos contenidos en los numerales segundo y tercero del precitado proveído.

Respecto a la exigencia contenida en el numeral 2°, no se formuló la acción de filiación en contra de la totalidad de los herederos determinados del extinto Jorge Darío Cadavid, requisito que resulta indispensable en asuntos de esta naturaleza.

En lo que respecta al incumplimiento del requisito exigido en el numeral 3° del auto inadmisorio, dicha omisión se presenta como consecuencia de la anomalía indicada en el inciso que antecede.

Conforme a lo anterior, se tiene que, como no se cumplieron a cabalidad los requisitos exigidos por esta Agencia Judicial, la demanda deberá rechazarse de conformidad con lo normado en el artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia y sin más elucubraciones, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**



RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda de **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **ANDRES FELIPE RESTREPO HENAO**, en contra de los Herederos determinados e indeterminados de **JORGE DARÍO VERGARA CADAVID**; por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a576b4a6d5af4661019f5e9015c0eb0c156e15f751cdb79e38851ac2902f14**

Documento generado en 01/03/2023 04:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), primero de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	EMANUEL USMA GOMEZ
Demandado	VICTOR ALONSO CANO JARAMILLO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2017-00113 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 120
Temas y Subtemas	Ejecutivo por alimentos
Decisión	Termina por pago total de la obligación.

Correspondió a este despacho judicial, adelantar proceso ejecutivo por alimentos instaurado por la señora **DIANA MARCELA USMA GOMEZ** en representación legal del para aquel entonces menor de edad **EMANUEL CANO USMA** hoy **EMANUEL USMA GOMEZ**, en contra del señor **VICTOR ALFONSO CANO JARAMILLO**.

Encontrándonos en el trámite posterior al auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el extremo ejecutante en mensaje electrónico del 13 de febrero del año que avanza, arrió escrito mediante el cual solicita al despacho, dé por terminado el proceso de la referencia, manifestando que el señor Víctor Alfonso Cano Jaramillo, se encuentra a paz y salvo por cualquier obligación cobrada en el presente asunto.

Al respecto, dispone el artículo 461 del Código General del Proceso: “... *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*”

Siendo así las cosas, Conforme la norma previamente transcrita y en virtud del escrito arriado por el aquí ejecutante, habrá de darse por terminado el presente proceso ejecutivo por alimentos por pago total de la obligación y, se procederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas,

Por lo brevemente expuesto, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por



alimentos, teniendo en cuenta que el demandado ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, es decir, **por pago total de la obligación** hasta el mes de febrero del año 2023, inclusive.

SEGUNDO. Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas.

TERCERO. Realizado lo anterior, procédase al ARCHIVO de este proceso, cancelando su registro en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebe0912b1ea61e4539f057cb7aa1a72e26e7c80e914c4baac8f0c0e634cedcc**

Documento generado en 01/03/2023 04:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>